



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Julián Andrés Valencia
Accionado:	Compañía de financiamiento Tuya
Vinculados	Datacredito Experian y Trasunión
Radicación:	63-001-41-05-001- 2023-00069-00
Tema	Derecho fundamental de habeas data.

Subtemas: **Obligación de comunicación previa al reporte negativo:** Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, refiere que ello solo es posible *“previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de e envió de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión.

**Armenia, veintiocho (28) de febrero de dos mi veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Julián Andrés Valencia**, en contra de **Compañía de Financiamiento Tuya**, trámite al cual fue vinculado **Datacredito Experian y Transunion**.

Calle 20a #14-15, Edificio Gómez Arbeláez Piso 6 Oficina 608 (Armenia,
Quindío)
WhatsApp 3163094537

I. ANTECEDENTES

Julián Andrés Valencia en nombre propio, promovió la acción constitucional con el propósito de que le sea amparado su derecho fundamental de **“Habeas Data,”**, mismo que, supuestamente ha sido transgredido por **la Compañía de Financiamiento Tuya.**

Para motivar la acción señaló que, el 15 de enero de 2023 elevó derecho de petición ante la compañía de financiamiento tuya con el fin de obtener rectificación de reporte negativo, pues en la actualidad no tiene obligaciones pendientes por pago.

En respuesta, **Experian Colombia S.A. (Datacredito)** manifestó que, la obligación identificada como 000006445 fue adquirida por la parte tutelante con la compañía de financiamiento tuya se encuentra cerrada, reportada como pago voluntario y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora. Aseveró que, la parte actora, incurrió en mora por un término de 20 meses y recién realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de octubre de 2022, así las cosas, el reporte histórico de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación. Recalcó que, según los datos descritos en precedencia y en cumplimiento de la disposición normativa vigente, la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en abril de 2023.

Explicó que, Experian Colombia S.A. - Datacrédito, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y

rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la ley 1266 de 2008.

Adujo que, en el presente caso no ha omitido dar aplicación a la caducidad del reporte histórico de mora, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

Cifin S.A.S. (TransUnion) en el término de contestación de la acción de tutela manifestó que, dentro del proceso de administración de datos personales tiene la calidad de Operador de Información, y en tal virtud no tiene relación comercial o de servicios con el titular por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares. Explicó que, la obligación no. 3445 tuvo fecha de corte 31 de octubre de 2022, la cual tiene una fuente de información Tuya SA compañía de financiamiento y su estado es “extinta cumplimiento”.

Señaló que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, en tanto que ostenta la calidad de operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de las mismas.

Por último, **la Compañía de Financiamiento Tuya S.A** no se pronunció acerca de los hechos y pretensiones constituidas para el presente trámite.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(CC T-177 de 2013)**

Cuando se deciden conflictos relacionados con la protección del derecho fundamental del habeas data, la propia ley 1266 de 2008, de “*habeas data*”, preve las alternativas que tienen los titulares de la información para realizar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. En el artículo 16 *ibid*, se establece el procedimiento para que los titulares de la información o sus causahabientes puedan presentar peticiones quejas y reclamos, tendientes a solicitar toda la información que repose en cualquier base de datos, también en aquellos

casos en los que se quiera corregir, aclarar o actualizarla. Incluso el artículo 17 *ibid*, establece que los titulares de la información pueden presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008; finalmente y sin perjuicio de la acción de tutela, los titulares de la información pueden acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida.

De hecho, la jurisprudencia constitucional ha explicado que es requisito de procedibilidad *sine qua non*, antes de acudir a la protección de amparo, que el accionante le solicite a la fuente de información que elaboró el dato negativo que lo retire, para que le dé la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan; empero y si la administradora insiste en el reporte negativo, la acción de tutela se torna procedente para determinar si se ha conculcado el derecho. **(CC T- 883-13)**

En lo referente a la protección a los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia, enseña el artículo 15 de la Carta Política, que las personas tienen derecho al *“buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*

La Corte Constitucional ha indicado además que el respeto al buen nombre implica que la información que reposa en bases de datos sea *cierta y veraz*, o en otras palabras que la información no sea falsa ni errónea; también ha indicado que el hecho de registrar información negativa de un individuo pero que ésta sea cierta, de ninguna manera comporta la vulneración al derecho al buen nombre. **(CC T 527-00)**

Además, los titulares de los datos personales pueden exigir de las administradoras de datos (i) conocer las informaciones que reposen en las centrales de datos (ii) actualizar las informaciones, indicando las novedades que se han presentado, verbigracia la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones (iii) rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad, mediante la solicitud de aclaración de la información o comprobar que los datos se hayan obtenido legalmente. **(CC T-684 de 2008)**

De la misma manera, las entidades que recopilan y administran información como aquellas que efectúan los reportes a las mismas, tienen la obligación de garantizar (i) que la información sea *veraz*, lo que implica que entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación; (ii) que haya sido recabada de forma legal, lo que se traduce en que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la

información y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. **(CC T-1061 de 2010)**

La ley estatutaria 1266 de 2008 se encargó de regular el derecho fundamental al habeas data y recoge las reglas antes descritas, como también impone otras obligaciones a los administradores de información. Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 del precepto, refiere que ello solo es posible *“previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión.

Respecto de los datos negativos, éstos se encuentran sometidos al principio de caducidad, según el cual se prohíbe la conservación indefinida después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración, o en otras palabras *“derecho al olvido”*. **(C-1011 de 2008)**

Según el artículo 11 de la ley de habeas data, en armonía con la sentencia **C-1011 de 2008** la permanencia del dato negativo corresponde a:

i) Cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas, sea pagada la obligación vencida, o desde la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.

ii) El doble de la mora, si esta es inferior a dos años.

Huelga anotar que la ley 1266 de 2008 entró en vigencia el 31 de diciembre de 2008, por lo que en los terminos del artículo 11 de la ley 57 de 1887, sus efectos se producen desde la calenda referida, por lo que en principio carece de efectos retroactivos. Aun así, la norma dispuso en el artículo 21 un régimen de transición, respecto de la caducidad de los datos negativos; según el precepto, aquellas personas que estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa, también a aquellos titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones; finalmente los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de la ley,

permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones, pero cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Respecto a la permanencia de los datos negativos el parágrafo 1o. señala que los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso en concreto, encuentra el despacho que, **Julián Andrés Valencia** se legitima por activa para invocar la protección de sus derechos y la **Compañía de Financiamiento tuya S.A** por pasiva atender el pedimento reclamado en los términos del artículo 86 de la constitución nacional.

Ahora frente a la exigencia del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela este fue superado, pues **Julián Andrés Valencia** se dirigió previamente ante la **compañía de financiamiento tuya S.A.** solicitando el retiro del dato negativo que fue reportado por esa entidad crediticia a las centrales de riesgo (Fls.6 y 7 del PDF 01 del archivo digital).

Entrando entonces en el análisis de fondo ha de precisarse que en este caso no se discute por las partes, que la **compañía de financiamiento tuya S.A,** realizó un reporte

negativo ante **Experian Colombia S.A. -datacrédito-**, y **Cifin trasunión** por una obligación impaga de un crédito que se remonta al 19 de octubre de 2015 y cuya mora se extendió hasta octubre de 2022 cuando fue pagada. Es decir, no se cuestiona la veracidad del reporte, el reproche se fundamenta en que se conculcó el derecho fundamental del accionante al habeas data pues éste se hizo sin el consentimiento expreso que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 cuyo alcance ya fue delimitado en líneas anteriores.

En ese orden, para cumplir con el requisito de haberse recabado de forma legal la información, según la norma citada resulta imperativo que, antes que se publique el dato negativo se comuniqué previa y expresamente al titular de la información para que éste discuta su validez, sin embargo, esto solo es oponible a las obligaciones que surjan con posterioridad al 31 de diciembre de 2008, fecha en que se consagró tal obligación.

En este caso, dado que la obligación con **compañía de financiamiento tuya S.A.** data del 19 de octubre de 2015, la exigencia del reporte es plenamente oponible a la entidad financiera.

Por su parte, **la compañía de financiamiento tuya S.A.** no contestó la presente acción constitucional, por lo anterior es posible dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, respecto de los hechos referidos por el accionante, ello sin perjuicio de que ni las entidades vinculadas, ni los documentos arrojados al proceso, dieron cuenta de la existencia de un mensaje de datos al accionante, con la

exigencia mínima a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, antes de reportarlo a las centrales de riesgo, lo que de contera implica que no fue recabado de forma legal.

En razón a todo lo expuesto se tutelaré el derecho fundamental de habeas data del accionante, y se ordenará a **la Compañía de Financiamiento Tuya S.A** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga la eliminación del reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo **Cifin S.A.S. (Transunion) y Experian Colombia S.A. (Datacredito)** relacionadas con las obligaciones No. 000006445 y No.3445.

Finalmente se ordenará la desvinculación de **Cifin S.A.S. (TRANSUNION) y Experian Colombia S.A. (DATACREDITO)**, pues ningún derecho fundamental a conculcado al accionante, dado que como bien lo anota en sus respuestas, la sociedad solo se encarga de administrar u operar la información en las bases de datos, y no son la fuente de los reportes existentes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al habeas data de **Julián Andrés Valencia**, de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga la eliminación del reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo **Cifin S.A.S. (TRANSUNION)** y **Experian Colombia S.A. (DATACREDITO)** relacionadas con las obligaciones No. 000006445 y No.3445.

TERCERO: DESVINCULAR a **Cifin S.A.S. (TRANSUNION)** y **Experian Colombia S.A. (DATACREDITO)** de la presente acción constitucional

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al micrositio del Juzgado, o hacerlo a través del siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

SSP

Calle 20a #14-15, Edificio Gómez Arbeláez Piso 6 Oficina 608 (Armenia, Quindío)
WhatsApp 3163094537